



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0423327/2021 caratulado "O DARLUZ SOCIEDAD ANONIMA".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0423327, año 2021 caratulado "**O DARLUZ SOCIEDAD ANONIMA**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 252/257 y 258/263, por el Sr. Daniel Eduardo FURLAN y la Sra. Ofelia Luisa SANTOS; y el Sr. Mario Blas VENTRICE, todos por derecho propio (declarados responsables solidarios de la firma O DARLUZ S.A.) y con el patrocinio letrado del Dr. Franco Gabriel Ciminelli, y contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4607, dictada el 24 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Relatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 221/241 se determinan las obligaciones fiscales de la firma "O DARLUZ S.A." (CUIT N° 30-58760279-9), en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción) correspondientes al año 2019. Por el artículo 4° se establecen diferencias a favor del Fisco por haber actuado en defecto en tal calidad, que ascienden a la suma de Pesos un millón ochocientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cinco con 37/100 (\$1.838.675,37), suma que deberá abonarse con más los intereses del artículo 96 del Código fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias).

A través del artículo 6°, se aplica a la firma una multa del 37,20% del monto del impuesto dejado de oblar, por haberse constatado en el periodo involucrado la comisión de la infracción

por Omisión de tributo, prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código. En su artículo 7º también aplica al contribuyente una multa del 186% respecto de los montos recaudados y no depositados de las posiciones: 03/2019, 04/2019, 08/2019, 10/2019, 11/2019 y 12/2019, por haberse constatado la figura de Defraudación Fiscal prevista en el artículo 62 inc b) del mismo plexo normativo. Por el artículo 8º se aplica al agente, de acuerdo a lo normado por el artículo 59, inciso g) del Código mencionado, recargos del 70%, calculados sobre el importe omitido y defraudado emergente del presente acto, con más los intereses de ley.

Por último, en su artículo 10 se declara la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Daniel Eduardo Furlán, Mario Blas Ventrice y la Sra. Ofelia Luisa Santos, todos en su carácter de miembros del directorio social, por el pago del gravamen establecido en el presente acto, intereses y sancionosa, de conformidad con los artículos 21, incisos 2 y 4, 24 y 63 del Código de la materia.

Que a fs. 272, el Departamento Representación Fiscal, eleva las actuaciones a esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal .

A fs. 274 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel C. Carballal, por lo que conocerá en la misma la Sala I. Asimismo, se intima a los apelantes para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) "in fine" de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la Disposición apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70).

A fs. 275/276 se notifica debidamente a las partes.

Que, ante la incomparecencia, a fs. 279 se ordena la reiteración de la intimación, diligencia efectivizada debidamente, conforme constancias de fs. 280, venciendo el nuevo plazo otorgado para su cumplimiento, sin presentación alguna de parte interesada al día de la fecha.

Que, sin perjuicio de ello, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se procedió conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024) y se intimó a los apelantes para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurran a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad, operando el vencimiento del nuevo término acordado sin que mediara intervención de parte interesada.

Que la Sala ha quedado integrada con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación y la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación, de conformidad a lo resuelto por el Acuerdo Extraordinario N° 105/26.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"Al iniciar su actuación profesional en todo asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija en inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un "jus previsional" cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..."* (art. 13, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales - con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso"* (art. 15).

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 284 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..."* (SCBA, en causa B.57.816 "ACHILLI LUIS SANTE CONTRA PROVINCIA DE BUENOS AIRES I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, habiéndose procedido a intimar el debido cumplimiento en tres ocasiones distintas, sin presentación alguna de los obligados, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López

Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde en consecuencia disponer la firmeza de la Disposición Delegada N° 4607/24.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por el Sr. Daniel Eduardo Furlan, la Sra. Ofelia Luisa Santos y el Sr. Mario Blas Ventrice, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Franco Gabriel Ciminelli, y declarar la firmeza de la Disposición Delegada SEATYS N° 4607, dictada el 24 de mayo de 2024 por la Subgerencia de Relatorias de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación a sus efectos.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0423327/2021 caratulado "O DARLUZ SOCIEDAD ANONIMA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-26635784-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2750.---